SIG. 65-21/01

1813 - 1841

DOCUMENTOS SUELTOS

E-5-IV

E-5-IV

Razon del Servicio de la
Vivandad de Lezo a
sitantes de Ella
cuyos Bones a

Dias Carros Imp.te

4u .....
4u .....
4u .....

en virtud de una orden Verval del Exmo
Sor Lord Wellington y de S. E. el
Sor Javier de Castaños General
ordena a V.S. Extrechamente que para
el dia de hoy ponga sin pretesto mes-
cusa alguna en el Lugar de Pasage 8 yuntas
de Bueyes o Bacas con Carros para conducir
al momento acia San Sebastian los pertrechos
y la artillería de Sitio.

Interesa tanto toda la Nacion particularmente esta Provincia en que se siga luego
al enemigo dicha Plaza que debe V.S. apresurarse
a hacer luego este Servicio: en defecto seran
multados los individuos de ese Ayuntam.to
y a mas responsables a las resultas; pues
asi me han prevenido S.S.E.E en la inteligencia de que debe V.S. hacer uso de este servicio
urgente de las yuntas que estubiesen embar-
gadas en esa por la tropa.

Dios ge a V.M.a. Hernani y
Julio 12 de 1813.

Dom.o Diputado de la Prov.

Jose Murillas

El Conde de Villafuertes

Sr. Alcalde Vivend.a de Lezo

E-5-14

Razon del Servicio de Bagages q. ha prestado esta Universidad á Lerzo á las Tropas acantonadas y transitantes de ella en los meses de Junio y Julio de este año cuyos Bones acompañan #

Junio. de 1815

Dias	Carros	Imp.te	Caball.	Imp.te	Bateles	Imp.te
4	2	24				
4	3	36				
4			1	4		
7	2	24				
7	8	64				
7	8	136				
7	2	34				
			8	34		
19			4	16		
19	9	108				
25			10	40		
25			1	4		
30			1	4		
30			5	20		
	17	275	15	148	30	122

Imp.te total # 345 R.vn

Julio.

Dias	Carros	Imp.te	Caball.	Imp.te	Bateles	Imp.te
2					2	8
4					1	4
9	3	90			9	36
12	1	30	1	8		
14	10	300	1	12	2	8
16	2	60				
19	27	1782				
20			1	12		
ypt 16	2	60				

Suma de Julio.

Carros 2716 R.s Caballs 188 Bateles 144

E-5

Enterada delo que me expone Vm sobre
que no sele hace la Vbaja acordada
por mi enlos Cargos Contingentes Mensuales
de bagages, Debo decirle, que segun
me asegura el Depositario dela
Casa de este Ramo, se ha Regulado
à cada pueblo, como à los demas de mi
Jurisdiccion, un quartillo p.º cada
propiedad e industria calor cantin-
gentes de Enero y febrero ultimos,
y un Medio p.º cuento de Alcabala;
pero ninguna Vbaja se ha acor-
dado todavia en los Sesiones Mensua-
les sobre cada Junta, porque no me
lo han permitido las Necesidades
de Exercito.

Dios gue à Vm muchos Dem Di-
putacion cerca de Villa de Colon
2.º de Marzo de 1816

El Conde de Villapesteña

A la M.N y M.L Villa de Guay-
Manzanedo &c

E-5

[illegible] mes de Octubre

A Gran 7 Caballos
A Ermani 6 Carros
A Sr. Lobo 5 Carros
A Pacheco 4 Carros
A Yrun 3 Carros

Recibi los valores [illegible] en la Relacion
[illegible] Sr. Intendente en la Relacion
[illegible] Dn Diego Carni

Manuel Maria de Olaria me ha entregado el Papel Original de los Bones y Recibo q. arriba se mencionan Entregados el mismo Olaria a Dn. Diego Ygnacio de Carnicero en San Sebastian a Veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos quince Para q. conste doy el presente firmado q. firmo en esta de Lezo a 12 de Mayo de 1816

Josef Agustin de Iriarte

E-5

Copia

Villa de Lezo

Alojam.tos Por duplic.do Agosto de 1815

Demostrac.n del imp.te delas plazas alzadas dela C.a de Lezo durante el mes de Ag.to de 1815= Segun C.ta apuntada en esta Oficina, y Compensac.n con la deuda que tiene

Fha		Deve=	Haver
1815= Set.re 22	Por imp.te de 7.715 plazas alzadas en dha Ven.a vez.d el mes pdo. de Ag.to segun Certificac.n dada en esta fha.		$ 361 ‖ 16
1816 Marzo	Por producto del impuesto de 4 mrs en azumbre de vino p.r el Ramo de Utensilios en dha C.a 1.o de Agosto de 1815 hasta fin de Enero de este año — 24	3 o o	
	Por id. de 2 mrs en lib.a de Carne p.a id. en dha epoca — 6		
	Por el Contingente de Bagages de Enero vltimo.	5 o 3. 22	
		8 o 3 – 22	$ 361 – 16
	Deve dha Cuenta	8 o 3 – 22	
	Resulta a su favor		$ 57 – 28

Tolosa 9 de Marzo de 1816 ‖

Jph Alexo de Gurruchaga

Es copia de la Demostrac.n presentada en dha fha en la Diputacion la q.l parece q.e se ha trasmanado, por lo q.l doy p.r duplicado Tolosa a 5 de Nov.re de 1816 ‖

Jph Alexo de Gurruchaga.

1822

Punto de Partida de Sorle el Bagage	Pueblos a donde señalan los Recibos	Meses	Caballeria a 2 S			Importe total Satisfechos	
			Cantidades de Recibos	Num.° de Sillas por que han sido	Jornal de cada uno	Rs on	mrs
	San Sebastian	Abril	2	2	15	30	
	Yd	Mayo	3	3	15	45	
	Yd	Junio	2	8	15	120	
	Yd	Julio	3	5	15	75	
De Irun	Yd		6	18	15	270	
	Vera	Agosto	1	7	10	50	
	San Sebastian	Sept.re	2	6	15	90	
	Yd	Octubre	1	3	15	45	
	Yd	Noviembre	1	1	15	15	
	Vera	Diciembre	1	6	10	60	
	Total		22	57		800	

B

E-5
111-9-3

En este momento nos ha presentado el Sr. Alcalde de
Coadrilla exponiendo que el Jefe de los Guardias de
Corps le ha pedido para las cinco de la mañana
trece caballos y otros tantos para la madrugada del
día siguiente a Zagaz; nos ha añadido que
las de esta Jurisdicción se hallen embargados para
las carreras de Pascua: por cuya causa nos ha solicitado
el auxilio de la Prov.ª de asegurar el servicio
Real; y no pudiendo nosotros allanarnos a ello
de sin entorpecer a Coadrilla todas las caballerías de
esta Jurisdicción ó los que pueda para allanar hoy mismo
nuestra solicitud; en falta de ellos interesando para tan
recomendado.

Dios gue a Vmds. ms as. Alcalá 2 de Octe. de 1819

M. El Duque de Granada de Ega — El Conde de Villafuertes

El Conde de Monterrey — Joaquin Maria de Ferrer

Vyd. Vmdes. ad Rdos.

E 5
E 7

Circular de 3 de Enero de 1823 que comunica que debian
agregarse al punto de cabo de esta Villa para el
reparto de bagage los pueblos de Guamacaro, Yaguaramo
Yumi, Manteca, Sierra y Veo y se previene en dha Circu-
lar que cuando el Alcalde del mismo pueblo con-
voque á los demas concurran el mismo pueblo
por medio de Comisionado para tratar y acor-
dar lo conveniente en la junta, tanto sobre
el modo de atender al moderado servicio
corriente con la equidad necesaria como
acerca del pagamento de las cuentas de
bagage prestado ultimamente. Si bien
Hoy convencido habria llegado a ese pueblo
igual circular para su cumplimiento no
puedo menos de proponer en consideracion
las reclamaciones de los individuos que sirvi-
plean en el mismo ramo en esta Villa en
orden á que se arregle este servicio con la
equidad é igualdad necesaria, entre todos
los pueblos comprendidos en el prorrateo
to de ella y que sea satisfaga lo que hubie
sen devengado hasta ahora sin que la corres-
ponda alguna cosa: en tal estado nombre
un Comisionado para la formacion de la
cuenta del servicio prestado y presentacion

[illegible] y [illegible]
[illegible] interesando [illegible]
[illegible] los pueblos agregados y [illegible]
[illegible] nombrado por el Estado [illegible]
[illegible] compañía al Vicedirectamente al Sexto
Del [illegible] y se ocupa en el arreglo [illegible]
del servicio anterior. Penetrado de los sentimientos que siempre le han animado por
el mejor servicio nacional debo recordarle
cuanto manifiesta S. E. en dha circular
y pedirle se sirva concurrir por representante
hasta en forma á esta Villa a la brevedad
posible a tratar del arreglo del servicio, su
cesivo de bagages y del pago de lo devengado en la inteligencia que se hace preciso
produzca VS los documentos que acrediten
haber prestado igual servicio en ese Pueblo
desde la fha de la referida circular hasta
el Corriente [illegible].

Yo señalo el día 9 p.a la Convocatoria hasta que VS me acuse el recibo de este oficio para que diga si concurrirá por representante pues es que mi objeto es el de evitarle, los mayores gastos que pudiera acarrearle cualquiera detención de los unos por la no asistencia de los demas

Dios [illegible]

a 17 de Enero de 1823 Dn. Ygnacio
Jayuntamto Constitucional de esta Villa de
Ygnacio 23 de Enero de 1823

José Joaquin Gabriel José Ynarritu
de Garvizo

Juan José Anaca otch

Franco José de Arabal

Por el Ayuntamto Constl de esta
Juan José de Alzate

Al Ayuntam.to Constitucional de esta Ciudad de Zacatecas

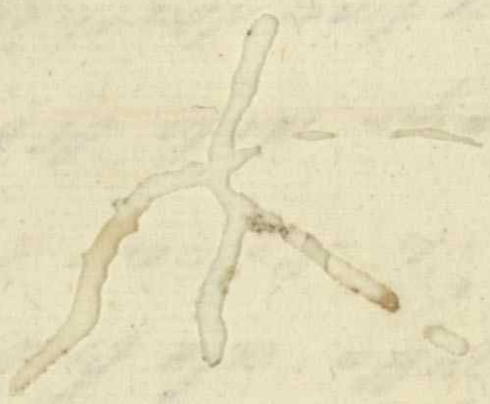

E-5

Conforme al oficio que con fecha de 23 de Enero último pasó á VS. la comisaria de Dote la Alcaldía del Nombramiento de regidores para la suerte que ha de entender del arreglo del Servicio de bagages en Señalado el Día 25 De este mes para Dha Comisaria en su virtud pido á VS. se sirba Dispones Concurra Su representante Dho Día alas 10. horas De su mañana alla Casa Consejil de esta Villa En la Inteligencia que estando todos los representantes, Dhos Dama, pueblos y que yo he nombrado por mio, á mi Alcalde 1.º Dn Jose Joaquin de Ganbizo y Elgarresta Dn Franco Jose de Olazabal.

Dios que á VS. ms as. De mi Ayuntam.to Const.l de esta Villa de Gran 20 de Febrero de 823.

José Joaquín de Garro

Gabriel Josef Yturrias

Juan Jose Francisco Diaz

Por el Ayuntam.to Constl. su Secret.o
Juan José de Olave

Vle. Ayuntamiento Constitucional de la misma Dn

Gobierno Militar
del Sr. Isabel

E-5 200

El Comand.te del 1.er Bat.
del Regim.to del Príncipe
el Coronel D.n Salvador Va-
lencia me ha incluido
el adjunto Pasaporte
pidiendome le tenga los
caballos preparados
la para las 4 de la maña-
na del dia de mañana
y en la villa pido a Comd
se sirva remitir los a esta
villa de Pasages para
que dho Sor Coronel D.
Salvador Valencia pueda
proseguir su marcha a
dha hora
Se servirá Vmd

remitirme el Pasaporte
con el Dador como igual-
mente contenteme.

Dios gue. a Vmd. m.s a.s
S.ta Isabel de Viernes
4 de Agosto de 1817

El Gobernador

Nicolas Mª de Vellette

Al
S. Alcalde y Ayuntam.to de la Villa de Lezo.

E-5 201

En Contextacion al oficio de Vm de ante-
dro decirle, que deseando combinar amistan-
te q. tanto me deseo imponer de todo aquello respecto a q.
tiene una Yegua y un Caballo que se hallan en el
Dominio en mi juridicion estan mal citado
subsiento de Lepra y Lamparones, y extremi
dad, q. en lugar de poder servirme carga algu
na deven ser sorrendo el caballo es propio
de Nicolas Oyarvide y la Yegua de su Madre
Dña. de Jyn.a de Oyarbide. En este Concep-
to, y en el de que en el pueblo no hay en el dia
otra clase de Caballerias por hallarse ausente
no puedo excusar el obtener que V. aprue
be; por lo que le devuelvo el Pasaporte, á fin
de que con el pueda reclamando de la jurisdi
con de Atz.a o la Herrera, como le acostum
bra hacerse en iguales casos. Dios g.e a Vm
m.s a.s Lezo 4 de Ag.to de 1817 Por

Habiendo tomado la Junta en consideracion, como uno de los puntos levantados á la Diputacion para su arreglo, el ramo del servicio de Bagagería para las tropas españolas, y aun las francesas, despues de examinado con la detencion y madurez que se requiere, adoptó el reglamento siguiente:

1.º Que el servicio de Bagagería se sacará á remate público, previos edictos de anunciacion, por tiempo de un mes en los puntos de Irun, Hernani, Tolosa, Villafranca, Villareal, y Mondragon.

2.º Que la Diputacion queda autorizada para determinar que se causen tambien nuevos remates sucesivos, sea por solo un mes, ó sea para tiempo mas largo en los mismos puntos, ó para disponer que se egecute el servicio de otro modo, siempre que los remates primeros no surtan un buen efecto, y los pueblos no se hallen satisfechos de ellos.

3.º Que los remates comprenderán tanto el servicio que se debe prestar al egército Español, cuanto el del Frances, bajo de condicion espresa, de que de los fondos destinados á este servicio, solo se pagará el que se haga al egército Español, quedando encargada desde ahora la Diputacion para que recomiende las solicitudes que se promuevan para conseguir el pagamento de los Bagages que se den á los franceses y por si los franceses gustasen entrar á egecutar su servicio por remates, se autoriza á los Ayuntamientos de los puntos de Etapa para preguntar, antes de verificarse los del servicio de Bagagería, á la competente autoridad francesa si quiere que el suyo se saque á remate, sea en conjunto con el de los españoles, ó sea separadamente, por cuenta, y pago de los mismos franceses.

4.º Que en el caso de que no hubiese rematantes que quieran tomar sobre sí el servicio de Bagagería, se realize éste por los Pueblos reunidos en Distritos, pagándose siete reales vellon por cada legua á los carreteros: tres y medio reales vellon á cada caballería mayor, y dos y medio á la menor sin obligacion de parte de ellos de satisfacer peage ninguno, y bajo el supuesto de que las leguas han de sér las admitidas por tales en el Pais, y no las que se hallan designadas para las Postas.

5.º Que los Pueblos Marítimos desde Orio á Motrico ambos inclusíve, harán ellos por si mismos aisladamente el servicio Marítimo y Terrestre que les ocurra, y recaudadas las cuotas de las yuntas de bueyes, y vacas, y las de las caballerías existentes en sus respectivas jurisdicciones, pagarán el importe de sus bagages independientemente de la masa general, y aun un Pueblo de otro.

6.º Que San Sebastian, Pasages, y Fuenterrabía entrarán en la masa comun de todos los Pueblos, y de sus fondos se les pagará el servicio Marítimo y Terrestre que hagan; y para que conste con la debida exactitud y realidad el que hubiesen verificado y su importe, presentarán su servicio justificado por declaraciones juradas que dén en el particular los Alcaldes llamados de mar, visadas á mas por el Sr. Diputado General de partido.

7.º Que para recompensar el trabajo que prestan en el mismo servicio de bagages las vateleras de Lezo, Pasages, y Rentería; se entreguen del mismo fondo comun al fin del año, mil y quinientos reales de vello á los Señores Alcaldes de aquellos Pueblos, para que los repartan entre mismas en aquella proporcion que sea justa.

8.º Que por ahora sirva para la formacion de los Distritos para plimiento á este Reglamento, el formado el dia 1.º de Julio de 1811, y se reunan en cada punto los Pueblos designados escepcion de los marítimos desde Orio á Motrico, quienes segun

sa en el capítulo 5.º quedan encargados por sí mismo esclu[illegible] servicio marítimo y terrestre que se ofrezca en ellos; y co[illegible] de que la Ciudad de Fuenterrabía se agrega al Distrito d[illegible] servicio material.

9.º Que los Pueblos de cada distrito reunidos á convocacion qu[illegible] el Señor Alcalde del que haga cabeza de el, ó de Etapa, arregl[illegible] do de verificar el servicio no habiendo rematantes, y siempre[illegible] concurriese la representacion de alguno ó algunos Pueblos, los qu[illegible] tan á la Junta, aun cuando no constituyan mayoría, resuelban di[illegible] mente todos los puntos en términos que se lleven á puro y debido[illegible] to sin que se hoiga ninguna reclamacion, y á mas paguen los Pue[illegible] cuya representacion falte, el gasto que causen los que concurran [illegible] Junta.

10. Que para evitar las continuas quejas promovidas por las faltas [illegible] han esperimentado de relebo, y facilitar el servicio; los Pueblos que [illegible] remitan con toda puntualidad, y para la hora que se les señale por [illegible] Señor Alcalde de Etapa, ó cabeza de Distrito los carros necesarios pa[illegible] desempeñar el servicio, paguen por via de multa doble cantidad que la [illegible] que queda consignada á cada carro por el servicio que preste; si bien ést[illegible] determinacion solo tendrá lugar en el caso preciso de que el citado Señor Alcalde del pueblo de Etapa pase los avisos para la remision de carros con la debida anticipacion, pues que no precediendo un aviso de esta naturaleza, los Pueblos no incurren en falta ninguna por serles imposible el cumplir con los pedidos, y por conseqüencia tampoco deben pagar multa ninguna.

11. Que el total importe que sea necesario para satisfacer el servicio de Bagagería, bien se egecute por remates, ó bien á falta de rematantes por los Pueblos reunidos en Distritos, se reparta entre todos los pueblos de la Hermandad de la Provincia, á ecepcion de los marítimos comprendidos entre Orio y Motrico, sirviendo de vase para la distribucion, ó consignacion de las cuotas de cada uno el número de yuntas de bueyes y vacas, y caballerías que tuviesen en ellos.

12. Que en atencion á que hay bastantes quejas de agravios con respecto al número de yuntas de bueyes y vacas, y caballerias, que designan los reglamentos anteriores á los Pueblos; para evitarlas y proceder en adelante por una vase justa y equitativa de repartos, que los pueblos de cada Distrito reunidos en su cabeza formen á su satisfaccion y contentamiento dentro de un mes de la circulacion de este, una nota, ó razon exacta de las yuntas y caballerías que existen en cada Pueblo, y remitan firmada por todos los representantes de ellos á la Diputacion para su noticia y aprobacion, y para que recibidas que sean todas, forme uno nuevo que riga en adelante, designando á los Pueblos el número fijo de sus respectivas yuntas, y caballerías.

13. Que para facilitar el servicio á precios mas cómodos, y adquirir la confianza de los empresarios de este ramo, adelanten los Pueblos las cuotas respectivas á un mes, recaudándose á razon de cuatro reales por cada yunta de bueyes y vacas, y dos reales por cada caballería sirviéndose de vase el número de yuntas y caballerías que designa el reglamento formado por Setiembre del año de 1815, con calidad de que ha de servir por sola esta vez y no mas, y se ha de reintegrar á los pueblos en los repartos sucesivos cualquier perjuicio que tuviesen en este primer reparto.

14. Que el servicio, que hagan los Pueblos constituidos fuera de la car-

ra... ha de entrar igualmente en la masa comun, y se ha de pagar de sus fondos en los mismos términos que el del camino real.

15. Que el servicio prestado á las tropas Españolas desde el dia 6 del mes de Abril último se pague del fondo comun, que se destina para atender á este servicio.

16. Que la Diputacion nombre en Tolosa un depósito general que reciba los fondos que se destinan para atender á este servicio bajo la fianza correspondiente, y este cuide de poner en una persona de su satisfaccion las cantidades necesarias para satisfacer el servicio corriente, segun se vaya egecutando en cada cabeza de los distritos.

17. Que los Ayuntamientos de cada pueblo recauden las cuotas que se les repartan, y las entreguen por su cuenta al depositario general.

18. Que la Diputacion reclame del Señor Intendente General frances el pago del servicio de bagagería que tienen hecho diferentes pueblos de esta Provincia, y al efecto remitan estos á la Diputacion un estado circunstanciado del servicio, reteniendo los documentos hasta que se le pidan.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. De mi Diputacion en la N. y L. Villa de Azcoitia á 12 de Junio de 1823.

M. El Duque de Granada de Ega.

Por la M. N. Y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Su Secretario interino.

Juan Bautista de Amilibia.

N. y L. Villa de Zerz

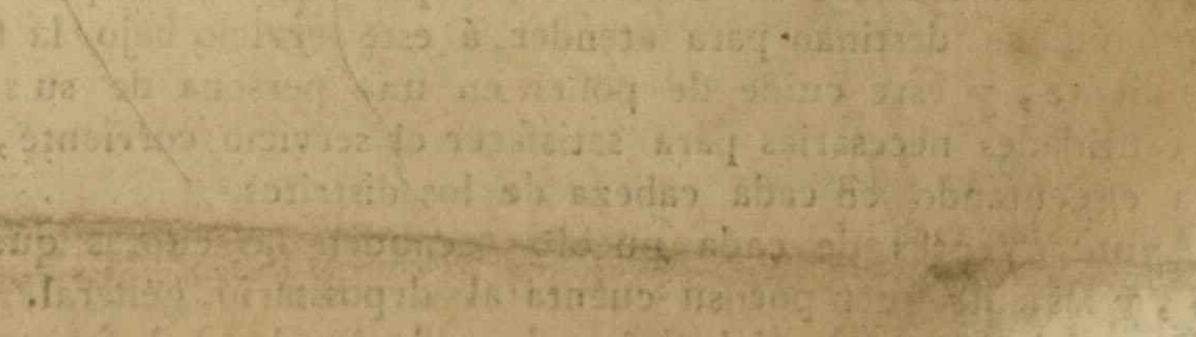

†

La Regencia del Reino de España é Indias se ha servido expedir un decreto que á la letra dice asi:

„Enterada la Regencia del Reino de la desigualdad de los precios que los pueblos reclaman en pago de los bagages que suministran al Ejército Frances para el transporte de los individuos de dicho Ejército, á los hospitales, ó de los equipajes y efectos militares de los Regimientos; y teniendo presente S. A. S. que este Ejército que con tanto esfuerzo y desinteres auxilia la Sagrada causa del Rey nuestro Señor, es digno bajo todos aspectos de la gratitud y consideracion de los Españoles, se ha servido resolver: que todos los pueblos de la Monarquía presten á las tropas Francesas los bagages de mulas, carros, y demas que para los objetos expresados necesitaren, pagándolo á los mismos precios que se señalan en los reglamentos que para las tropas Españolas rigen en la materia, considerándolas en un todo iguales á estas."

Y lo traslado á Vm para su inteligencia y á fin de que cuide de su puntual cumplimiento en los casos que le ocurran.

Dios guarde á Vm muchos años. De mi Diputacion en la N. y L. Villa de Azcoitia á 4 de Julio de 1823.

M. El Duque de Granada de Ega.

Por la M. N. Y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Su Secretario interino.

Juan Bautista de Amilibia.

N. y L. ~~Villa~~ de

11 E-5.

En vista de la pregunta que me hace Vm en su oficio de
diez del corriente a consequencia de mi Circular del dia Cinco
de Setiembre debo decirle: que la Circular de 28 de Julio
del año ultimo no solo comprendio los contingentes del servicio
de bagageria de los plazos de 8bre Agosto, 8bre de Setiembre, 8bre de
Octubre, y 8bre de Noviembre, de dho año, sino aun todos los poste
riores, pues que se espresó en ella con toda claridad que despues
de estos cuatro meses que comprendian los atrasos, y los plazos
corrientes de los mismos, debian correr, y continuar en adelante
hasta que se diese otra orden nueva en el caso de no haber rea
lizado la recaudacion, y como Vm no lo ha recibido, no debia
dudar de que se debia exigir lo mismo.

En este supuesto se hace preciso que Vm proceda
a la exaccion y recaudacion de los contingentes vencidos hasta
el mes de Agosto inclusive de este presente año, y lo mismo
los posteriores vencidos, y por vencer con arreglo a mi ultima
Circular todos los meses, sin ninguna interpolacion

Dios que a Vm

m.s a.s Dessi Deputacion formada en Guatitan a 30 de

Octubre de 1826

El Conde de
Peña Florida

Por la M N y M L Provincia de Jujuy

Juan Bap.ta de
Ormaechea

N y L Universidad de

Lezo

E-5

Cajageria Liquidacion

Recibo dado por el Comisionado Egecutor Diz-
Portal Eſno de Asturiani dado en esta Universidad à
2 Marzo de 1826, Consta haver pagado lo devenga
hasta el plazo de 15 de Nobre anterior, quedando
à deber Unicam.te cincuenta, y dos r.s efpco —— 52 Mr.s

Mr. por Noviembre del año prox.o pasado le comenzo
à Recaudar con el fin de pagar, lo respectivo à desde
dho 15 de Nobre de 1825, hasta 15 de Octubre de
aquel, que eran 11 meses que importo ——— ₰ 528
Reintrando en dho dia 15 de Octre del prox.o pas.o
el Debito en todo quien.tos y ochenta Mr.s —— ₰ 580.1
En 16 de S.re de dho año prox.o pas.o llego el Egc
n.o de Illumbe con partida de Mi
cultor
gualetes, en cuyo tiempo se acavo de Recaudar, y se
entrego à Dha partida quinientos veinte, y dos r.s
de los cuales, los noventa y dos tomaron para dietas
del Egecutor, y Alicaletes, y los restantes cuatro
cientos y treinta para la Provincia à Cuenta
de esta Contribucion; como aparece de Recibo de Jose Unanue
y se quedo à deber ciento y cincuenta los que se descuentan 430
150
Mr.s Se dieron por lo respectivo à Siete meses
transcurridos desde dho 15 de Octre del año pro-
ximo pas.o hasta el 15 de Mayo de este año
en que se fue suspendida dha Contribuc.n Mal res-
pecto de 7 r.s por mes, y un Real ₰ Caball.a men

...cho anterior — — — ₰ 150

sualmente) trescientos treinta y seis rea-

les de la misma especie, entendiendose que 336

el pagamento de los cuatrocientos ochenta y ₰ 486

tres R.s q.e en todo se deben P.r esta Contribucn de

esta se pagarse por plazos y se cumplirà forma

tercero y ultimo à fines de Enr.o proxo de

De esta Cantidad se han de hacer los pagos sig.tes

A por un bagage presentado de Caba-

lleria mayor à Irun con un Capitan Español, segun

Libram.to de la Provincia de 15 de Diz.re de 1826

A. à los Buegerizos que fueron à Irun en numero 2

pueden al bagage de Carro à la brigada Silvestre

Francesa à principios de Febr.o de este año. Segun se

hizo presente de la Prov.a de 13. de Mar.o de 1827 ₰ 140

A. à por bagages de Carro pres-

tado à Soldados Españoles acia Irun por Junio

y Julio de este año: Segun libram.to de 9 de Sept.re

de este año — — —

E-5

Acaban de pedir para la Bagagería de
las Tropas que acompañan á los Reyes N.S.
S.S á mas de Varios carros cien Bagages ma
yores y no pudiendo proporcionarse en ésta
ciudad mi desentenderse este servicio tan me
recerse, encargo ávm que remita sin falta
para las seis horas de mañana de pasado
mañana 9 de que se contarán de Caballerías mayores
cuatro sin falta ninguna
Dios guarde á vm m.s a San Se
bastian 7 de Junio de 1828

Ramon de Mendizabal

Por la Diputacion se recibirá y acompañará á S.M.d
Reyna M.d y M.l Prov.a de Guipuzcoa

Juan Bautista de
Arriza Calada

Al Ayuntam.to de la Villa de Tolosa

una

Bayges Barquer.

E-5

122.

Acompaño a Vm el adjunto libramiento de 88 Rv
por el importe del servicio de bagajeria prestado á las
tropas Españolas los meses de Setiembre y Noviembre ultimo
los veinte y ocho de cada uno por Vm, y los demas
vecinos por las barqueras de esa Universidad pero de
bo advertir á Vm que tengo hecho un convenio con las
barqueras de Bayas y no puede en adelante abonarse
ninguna servicio que hagan las barqueras
Dios gue á Vm ms as Dsmi Diputacion en esta
N y Leal Villa de Tolosa á 1o de Enero de 1829
Josef Joaquin
de Zavala

Por la M N y M L Provincia de Guipuzcoa
Juan Bapt. de
Iturralde y
Suit

N y Vniversidad de

Lizo

E-5 77

Con motivo de salir el dia 1.º de Nove el Regimiento
Nº 11. de Linea de San Sebastian para Madrid, me ha pedido
el Sr Alcalde primero de aquella Ciudad ordene á los Alcaldes
de los pueblos inmediatos le coadyuven con las Caballerias q
fuesen necesarias, segun el pedido que se le haga, para el servicio
de bagagería; y no pudiendo menos de atender á tan justa
solicitud he acordado se encargue á Vm, como lo hago, que envie
sin falta ninguna á San Sebastian el dia, y para la hora que
le fuese designado, aquel número fijo de Caballerias que se
le pida por el citado Alcalde, su Compañero el 2º Alcalde,
ó algun encargado de ellos.

Espero que Vm lo cumplirá asi por exigirlo el Servi-
cio de SM y el mio, sin dar lugar á quejas, y Ruego a Dios
gue á Vm. ms as Deseo Diputacion formal en Tolosa á 24
de Octubre de 1829

Ignacio Zavala

Por la A L N y A L Provincia de Guipuzcoa

Juan Bapta de
Iraizabalaga

S. Alte de la Universidad de Lezo

E-5 120

Obiervando, q. la Copia ql paraporte, q. Vm. me remitia con la Cuenta de Bagageria prestada por Vm, no venia autorizada en forma como mandaron mis ultimas Juntas generales celebradas en esta Villa, devolvi à Vm. à fin q. me remitiese otras despues de llenada dha. circunstancia por su fiel afector; y como no lo ha verificado, espero à dho. paraporte en forma para proceder à la aprovacion de la Cuenta, previa censura de mi Contaduria.

Lue es lo q. contesto al oficio de Vm. de ayer, y ruego à Dios le gue. mds. as De mi Diputcion formal en la N. y L. Villa de Tolosa à 28 de Noviembre de 1829.

Joaquin de Michelena

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bapta. de Ibarzabalaga

N. y L. Universidad de

Se contesto a este oficio en 30 de Noviembre diciendo Lero.

q.e la Cojeia del Pasaporte que cita este oficio le debolbio à la Dipu-
tacion el dia 30 del mismo puesta la Concordate, ó autorizada de la
conformidad con su original por el Fiel de fhos, adjunta en oficio
con una Muger Vecadera q. dice entrego en la puerta de la Secreta
de la Prov.a a un Miguelete q estaba en la puerta de ella
quien dijo la entregaria y se la tomo p.a el efecto d.ho oficio.

E-5

Al momento del recibo de este oficio dispondrá Vm que hoy mismo, y lo mas tarde para las nueve horas de la noche, se presenten al Sr. Alcalde de esta villa ó su encargado seis caballerias mayores en baste para el servicio de bagages que debe prestarse á las tropas del Rey nuestro Señor. Espero de su celo lo hará asi y ruego á Dios que muchos años. Jerez 27 de Abril 1830

Joaquin de Michelena

Pedro Vicente Pedroso Espinosa

Juan Diego de Echandia

N. y L. Universidad de Leon

E-5

Como la Cuenta del servicio de Bagagería ha de formar en Tzum, donde se ha prestado, y existen los pasaportes, recivos de los militares à quienes se ha hecho, y demas documentos, debe Vm. acudir à dha. Villa, con quien yo me entenderé, à pedir la satisfaccion de los Gastos; à cuio efecto, y para q. pueda presentar en Tzum, le devuelvo la Cuenta, y recivo de Dn. Jose Maria de Lusan.

Dios gue à Vm. mds. de. Dn. Diputn. formal en la N. y L. Villa de Tolosa à 1º de Mayo de 1810.

Joaquin de Archeleta

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bapt.ta de Tzizabalaga

Lcdo.

Ue de Oyarzun desde el Dia 23 de Octubre p. p. Hasta el 3. de
te militar del distrito, a consecuencia de la ~~gran~~ aglomeracion
ha Servicio por el tiempo indicado ~~y todo~~ en el modo y forma

Dias

Resulta que el Valle de Oyarzun
96 ha presentado un servicio de Doscientos
Veinte y Seis dias que a razon de Ocho
Lo6 Reales por dia, que es la Cantidad que regula
84 ~~pues~~ debe abonarse en justicia a Cuarenta
de que asciende la
~~pues~~ importe ~~la Suma~~ de mil ochocientos
18 Ocho reales, y deducidos quinientos Setenta
6 y un reales que la villa de Renteria satisfizo
6 y otros
~~los~~ los Bagajes Resulta en favor del
2 6 Valle, mil Doscientos Cuarenta
Y Siete reales. ello

Oyarzun 23 de Diciembre 1841

El Comisionado de bagages de
dicho valle.

Melchor de Egaña

E-5

Estado que manifiesta el servicio de Bagajeria Apresitado p.r el

Novienbre en Virtud delos pedidos hechos p.r el S.r Coronel Comandan

de Tropas, Especificando las Bestias que han Estado Ocupadas en dh

siguientes

El Dia 23 de Dembre llegaron a Yun 32 Caballerias que

permanecieron en dicha villa durante tres dias, y componen en

primer lugar noventa y seis dias

El Dia 24 Catorce caballerias que durante su Estancia Apresta

ron el Servicio de Quarenta y seis dias

El Dia 26 Veinte caballerias que devengaron Cincuenta y cuatro

dias durante su permanencia en el mismo Pueblo

Dia 27 quince caballerias q.e en su permanencia devengaron

treinta dias

Dia 31 Seis caballerias seis jornales o dias

No el Dia Se Marchan

Total de Dias

E-5

Burgos 7 de Mayo de 1830

Sr. D. Manuel de Aguirre

Muy S.r mio para poder presentar la cuenta á la Diputacion del servicio de Bagages que se ha hecho en este punto en este presente año necesito el que V. tenga la bondad de embiarme los Recibos que haya recogido los Barageros que fueron con la Tropa de la guardia Real el dia 28 del pasado y asi mismo los Nombres de los cinco q.e fueron para que yo pueda satisfacerlos á cada uno á su tiempo

Dios guarde á V. muchos años como le desea su afectisimo S.S.

Benito de la Llana

E-5-11

Gobierno político
de
Guipuzcoa

Nº 1º Secon.

Circular

Exmo Gefe de Estt. de la 5ª División
del Egercito del Norte me dice con
fha de ayer lo que sigue:

" Habiendo determinado
el Exmo Comandante gral que la re-
gunicion de Caballos decretada
en Real orden de 4 de octubre
ppdo. i mandada llevar á efecto
por la orden General del Egercito
de 14 de diciembre del mismo
año, de principio en los diferen-
tes puntos de esta provincia, le
sirva á Vs. disponer i dar su
orden para que por el Boletin
oficial de la misma, se publi-
que i haga saber á todos esta
Superior disposicion; en su
consecuencia quiere S.a que
el 26 de hallen en Hernani
todos los Caballos de dicha gana
ga i la línea de Oriamendi;
el 27 en esta plaza los de
Parages, Renteria, Lezo, y
Pasages, i el 29 en Fuen ter
de Fuenterrabia, en cuyos
dias irremisiblemente Dirán

ser requisados por la Junta
ya nombrada al efecto, á
quien con tal fin se les
instruirán oportunamente = Pa-
ra evitar todo abuso cuan-
to recomienda mi
Servicio que recomienda muy
particularmente el Excmo. Sr
General en Gefe tendrá V.S.
la bondad de advertir bajo
toda responsabilidad á las
Autoridades á quienes se
encargue el puntual cum-
plimiento de esta Superior
disposicion ||

Lo que me apresuro á
Comunicar á V. S. para prefixar
el Publicarlo en el primer
Boletin Oficial á fin de que
dando de la mar puerto publi-
cidad pueda dar las medidas
q se encargue oportunas y ter
plenas dentro de parte la mar
por actividad tenga efecto la
requisicion de Caballos q se ha
llan en esa villa en dhos puntos

D

Señalados por el Sr. Comandante de
general; á cuyo fin desde luego
se pondrá V. de acuerdo con el
Sr. Gobernador Militar para la
mejor i mas exacta ejecucion
de los mandados, en la inteligen
cia de que de menos omision
me podria hacer
sobre la mas estricta exactitud. Del recibo de este
oficio i de quedar en cumplimien
tos me dará V. aviso.

Dios guarde á V. m.s a.s
S.n Sebastian 1.º Enero 22 de
1839.

Conviene Antonio Ubalde

Sor. alcalde Constitucional de S.n

E-5-IV

Orden gral del Ejercito del 24 de Marzo de 1839 en Alcanadre

Artículo 2º Vino el abuso que hacen los cuer
pos sacando mas bagages que los que real
mente se necesitan se ha servido resolver
el Exmo Sr Gral en Gefe que solo se permi
tiran cinco bagages por cada batallon
de infantería para llevar las maletas de
los S.S. oficiales uno por escuadron de
caballeria y hace responsables á los S.S. Co
mandantes Generales de División de Briga
da y Gefes de los cuerpos, de cualquiera
contravencion ó abuso que se note á lo
prevenido en esta orden siempre que
á las 24 horas no se releben los bagages,
sera obligacion de los oficiales que los lle
ven, el mantener la caballeria y el bagage,
sobre cuyo particular vigilaran los S.S.
Gefes = El General Gefe del E.M.G. D Donnel

El Exmo Sr General Gefe del
E.M.G. con fha 18 del corriente me dice
lo que copio = El Exmo Capitan Gene
ral se ha servido disponer que no obs-

dels prevenido en la orden General de 24
de Marzo ultimo, le aumente un bagaje
à mas de los detallados en la misma, acor
dado" que tenga muerca = De orden
de S.E. lo digo á V.S. para su conocimien
to = Lo que traslad á V.S. para que
se lleve a efecto lo mandado por S.E. hacien
dolo saber en la orden General de la
División = Miguel Arraez = Son copias:

Garcia

Es copia
El Gefe Politico de Guip.a

C. Aguilera

E-5

Gobierno político
de
Cundinamarca
—
2ª Sección
Circular.
—

El Señor Comandante gral de esta provincia ó de la 5ª División me dice con fha de ayer lo que copio:

"Para evitar los continuos i desagradables acontecimientos que ocurren al solicitar los bueyes i pasar dichos bagages de los pueblos de donde se emprenden sus movimientos, he resuelto recordár en mi division lo determinado por el Exmo Sr. General en Gefe en ordenes generales que en copias acompaño, i cerijir no pocos sin mi conocimiento el numero de bagages allí decalladas, i espero que US. haga saberlo á los pueblos para que todos no solo faciliten los bagages sin esperar orden de este mi otro apuntamiento (lo q sería tardio i harto perjudicial) sino que cualquier exceso que sobrevinieze ocurran con el justificativo á mí, segun que el Contraventor será castigado. Las partidas que no llegaren á batallon los sacarán

proporcionalmente á su fuerza; i
siempre que haya enfermos ó heridos
que conduzir este numero no será
comprendido en los prefijados por
el Excmo Sr. General en Gefe

Lo q traslado á Vs. con
inclusion de la copia de la orden
general q se cita, para su inte-
teligencia i cumplimiento, espe
rando de su acreditado celo que
se apresurará á facilitar sin
mas aviso mi orden los bagages
q se le pidan con arreglo á
esas prevenciones, sin dar
lugar á dilaciones perjudiciales
al servicio, i q cuando note V.S. algun esceso en el pedido me
lo comunique para q elevando
lo á conocimiento de Mr. Comman
dante gral tenga el remedio
oportuno

Dios gue á V.S. m.a.s
S.n Sebastian 12 de Junio 1839.

Cantavio Sanchez

Al Ayuntam.to Constitucional de Lers.

proporcionalmente á su fuerza; i
siempre que haya enfermos ó heridos
que conduzir este numero no será
comprendido en los prefijados por
el Exmo Sr. General en Gefe.

Lo q traslado á V.S. con
inclusion de la copia de la orden
general q se cita, para su in-
teligencia i cumplimiento, espe-
rando de su acreditado celo que
se apresurará á facilitar sin
mas aviso mi orden de bagages
q se le pidan con arreglo á
esas prevenciones, sin dar
lugar á dilaciones perjudiciales
al servicio, i q cuando advierta
V.S. algun exceso en el pedido me
lo comunicará para q elevando
lo á conocimiento del Exmo Comman-
dante gral tenga el remedio
oportuno.

Dios gue á V.S. m.a.s
S.n Sebastian 12 de Junio 1839.

Cantarac Fernandez

Al Ayuntam.to Constitucional de Lezo.

- DISPOSICIONES PARA EL SERVICIO DE BAGAJERIA DE 1881

- EXPEDIENTE SOBRE SERVICIO DE BAGAJES A LOS CARABINEROS DE 1884

Bagajes

205 del Copiador

Bagajes

1752
.26-
1051?
0350?
0.45?5?2-

E-5

SERVICIO DE BAGAJERIA.

DISPOSICIONES QUE PARA LA MEJOR ORGANIZACION DEL SERVICIO DE BAGAJERIA FUERON ADOPTADAS Y RIGEN EN GUIPÚZCOA.

1.ª Los pueblos de etapa, para pernoctar las tropas en las marchas que hagan, en situaciones normales, son naturalmente aquellos que las autoridades superiores del ejército marcan en los respectivos itinerarios, en cuyos pueblos se deben facilitar á dichas tropas los bagajes y demás auxilios que se les conceda y designe.

2.ª Para que mejor y mas equitativamente pueda prestarse el servicio de bagajería, la Provincia se divide en otros tantos distritos como pueblos se conocen hoy de etapa. Esta division tiene por objeto, que en cualquier caso extraordinario de gran pedido de bagajes, motivado por la acumulacion de tropas, en que no pudieran los pueblos de etapa completar por sí solos el número necesario, pidan auxilio á los demás pueblos de su distrito.

Estos distritos se forman

Salinas-con Escoriaza, Arechavaleta, Mondragon y Oñate.

Vergara-con Anzuola, Elgueta y Placencia.

Villafranca-con Icasain, Ataun, Zaldivia, Areria, Cegama, Segura, Oria, Villareal, Arguisano, Artamalastegui, Legazpia y Gaviria.

Tolosa-con sus anejas, Aizpurua, Ainsuberreluz, Aiztondo, Bozue-mayor. Olavide, Villabona, Lizarza, Albistur, Cizúrquil, Berástegui y Elduayen.

Hernani-con Astigarraga, Urnieta y Andoain.

San Sebastian-con sus anejas, Renteria, Pasages y Usúrbil.

Irún-con Fuenterrabía y Oyarzun.

Azpeitia-con Azcoitia, Cestona, Régil, Goyaz y Vidania.

Zarauz-con Orio, Aya, Guetaria y Zumaya.

Elgoibar-con Eibar, Deva y Motrico.

3.ª Estando declarado por las Juntas generales que el servicio de bagajería es carga local, menos en la parte que retribuye la Provincia generosamente, además de lo que suplen los militares, los pueblos de etapa deberán hacerlo por sí, en cuanto lo permitan sus recursos, y cuando no, pedirán el auxilio de los pueblos del distrito.

4.ª Los pueblos que no sean de etapa, estarán obligados á hacer el servicio por sí en caso de que lo puedan, toda vez que pernocten en ellos las tropas.

5.ª Si los pueblos que no sean de etapa careciesen de bagajes

para prestar el servicio, en los casos á que se refiere la precedente regla, pedirán auxilio á los otros pueblos del distrito.

6.ª Los pueblos de cada distrito podrán reunirse desde luego para convenir en el modo de hacer mejor el servicio en los casos de grandes pedidos. (Circular de la Diputacion dirigida á los pueblos con fecha 28 de Junio de 1858.)

A consecuencia de lo prescrito en la regla 3.ª de la precedente circular de que por ser el servicio de bagajería carga local, menos en la parte que retribuia la Provincia, debian los pueblos de etapa prestarlo por sí, en cuanto lo permitieran sus propios recursos, y cuando no, reclamar el auxilio de los demás pueblos de su distrito, acudieron varios Ayuntamientos haciendo presente, que los pueblos de etapa salian gravados con el mayor coste que tenia la prestacion del referido servicio, por no ser suficiente, para cubrirlo, la cuota que pagaban los militares y lo que retribuia la Provincia, y se acordó en las Juntas generales celebradas en la villa de Oñate el año 1867, que dicha retribucion de la Provincia se ampliara hasta el abono de seis reales en legua por cada carro, tres reales por cada bagaje mayor y uno y medio reales por cada bagaje menor, en lugar de cuatro reales, dos reales y un real que respectivamente se abonaba ántes.

Para la mejor observancia de las reglas establecidas en órden al servicio de bagajería, la Diputacion foral dirigió á los pueblos con fecha 1.º de Octubre de 1877, una circular del tenor siguiente.

«Las frecuentes faltas é irregularidades que en estos últimos tiempos se notan en la comprobacion de las cuentas del servicio de bagajería, debidas son en gran parte al desconcierto, que en pos de sí ha traido el desastroso período de la guerra; pero como ellas dan lugar á imprescindibles reparos y enojosas observaciones, que en definitiva redundan contra los intereses de los pueblos, han llamado sériamente la atencion de esta Diputacion, siempre solícita por el bien de sus administrados, persuadiéndola de la imperiosa necesidad de poner pronto remedio al lamentado mal de que se trata.

Preciso es, sin embargo, reconocer al propio tiempo, que si las consecuencias de la guerra constituyen, en primer término, una de las causas del deplorable estado que hoy ofrece la marcha uniforme y ordenada establecida en el ramo de bagajería, algo tambien ha contribuido, á tan sensible resultado, el olvido é inobservancia á que, en algunos pueblos, se han relegado las disposiciones consignadas en la circular dirigida por la Diputacion, con fecha 20 de Agosto de 1846, y aun las repetidas advertencias hechas con posterioridad, para su cumplimiento, cada vez que se comunicaban á los mismos los reparos que sugerian sus cuentas.

En vista, pues, del descuidado procedimiento que, por unas y otras causas, se sigue hoy en la justificacion de dichas cuentas, y

con el importante objeto de evitar en adelante los perjuicios que sufren los pueblos por dejar, aunque con mucho sentimiento, de abonarles los comprobantes que presentan sin los requisitos necesarios, ha dispuesto la Diputacion recordarles, en interés de los mismos, la extricta observancia y cumplimiento de las reglas siguientes.

1.ª Siendo el orígen de este servicio el derecho de que, por la ley, gozan á ser asistidos con bagajes, los militares procedentes del ejército, y otros institutos armados, que transitan ó hayan de ejecutar alguna marcha, con motivo del servicio, debe facilitárseles por los pueblos este auxilio, arreglado al pasaporte, pase ú órden que, para la marcha les expidan sus jefes, con expresion del número y clase de bagajes que se les conceda.

2.ª Los militares que soliciten un número cualquiera de bagajes, deben acreditar su derecho presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en que se les conceda este auxilio, y en su vista les será facilitado.

3.ª No podrá facilitarse mayor número de bagajes, que el concedido en los documentos citados en la regla precedente, sin que sean de abono por la Provincia los que excedieren de dicho número.

4.ª De todo bagaje que faciliten los pueblos, en virtud de la concesion enunciada en la regla 1.ª, ha da obtenerse el correspondiente recibo, extendido conforme al modelo núm. 1.° que se inserta á continuacion de estas reglas.

5.ª Las cuentas de este servicio, formadas en medio pliego y no en cuartilla, segun el modelo núm. 2, han de ser presentadas ó remitidas á la Diputacion, mensualmente, dentro de la primera quincena del mes siguiente al en que se preste el servicio, comprobadas precisamente con los recibos del mismo servicio y con las copias de los pasaportes, pases ú órdenes, que exhiban los militares, segun queda mencionado en la regla 2.ª; siendo devuelta toda cuenta que no venga comprobada en esta forma.

6.ª Los recibos que, como comprobantes, acompañen á la cuenta, han de venir numerados por el órden correlativo de 1-2-3 etc. y el de sus fechas, y los que ofrezcan reparos por enmiendas ó raspaduras que contengan, sin que se hubieren salvado en forma, ó traigan suplantacion de firmas ú otros defectos, serán devueltos sin abono.

7.ª No será admitido ningun recibo despues que, desde su fecha, haya trascurrido el período de tres meses, y los que así se presentaren serán devueltos.

8.ª El militar, que recibiere bagaje, debe pagar por su servicio, con arreglo á lo prescripto en la Ordenanza, real y medio en legua por cada bagaje mayor, que es el caballar ó mular; un real por cada bagaje menor ó pollino, y tres reales por cada carro, y la Provincia abona á su vez, por via de subvencion, segun lo acordado en las Juntas generales celebradas en Oñate el año 1867, tres reales en

legua por cada bagaje mayor, real y medio por el menor, y seis reales por carro.

9.ª Las precedentes reglas comenzarán á regir desde el dia 1.º del mes próximo de Noviembre.»

MODELO N.º 1.

Regimiento de (tal arma) de.....(su nombre) n.º.... 1.er batallon (ó 2.º lo que sea.)

Recibí del encargado de bagajes de este pueblo, tantos (en letra) bagajes mayores (ó carros segun sean) para pasar á..... (tal pueblo) distante tantos (en letra) kilómetros.

(Aquí el nombre del pueblo en que se dá el bagaje y la fecha.)

El.....(Capitan ó lo que sea.)

Aquí su firma.

Llegó el bagaje (y si son mas de uno se pondrá) Llegaron.....tantos (en letra) bagajes mayores (ó carros lo que sean)

Sello de la Alcaldía. (Aquí la firma del Alcalde ó del comisionado.)

MODELO N.º 2.

VILLA DE..... MES DE..... DE 188

Cuenta del servicio de bagajería prestado en esta villa durante el mes de.... de 188

Números que llevan los recibos.	Sus fechas	CLASE DE BAGAJES Caballerías mayores	Caballerías menores	carros	Puntos de su destino.	Distancias recorridas kilómetros.		IMPORTE Pesetas.	Cént.

(Se llenarán estas casillas segun resulte de los recibos del servicio prestado.)

Verificado despues en esta provincia el planteamiento del sistema métrico, y con el objeto de ajustar al mismo sistema las cuentas que los pueblos presentan mensualmente del servicio de bagajería, la Comision permanente de la Diputacion provincial, comunicó á los pueblos por circular de 24 de Octubre de 1878 lo que sigue:

«Con el objeto de armonizar el mecanismo del servicio de bagajería con los demás ramos de la administracion provincial, en su contabilidad por el sistema métrico, complementando así el planteamiento definitivo del mismo sistema en todas sus esferas, esta Comision permanente de la Diputacion provincial ha dispuesto la formacion de diferentes cuadros ó estados de las distancias kilométricas, que separan unos pueblos de otros en esta Provincia, los cuales van coleccionados en el ádjunto cuaderno; y al remitirlo á ese Ayuntamiento, cumple á su deber encargarle, como lo ejecuta encarecidamente, que desde 1.° de Enero próximo (de 1879) se arreglen y ajusten las cuentas, referentes á dicho servicio, á la medida kilométrica, en lugar de la leguaria que se ha usado hasta ahora.

En su consecuencia, en la propia formá que actualmente se marca por leguas la distancia del punto de destino de los bagajes, en los recibos de este servicio, conforme al modelo inserto en la circular que la Diputacion general dirigió á los pueblos con fecha 1.° de Octubre del año próximo pasado de 1877, en adelante, desde el expresado dia 1.° de Enero, se designará la citada distancia por kilómetros, que se fijan en los indicados estados adjuntos, quedando así modificada, solo en esta parte, la fórmula inserta en la mencionada circular; con el bien entendido de que los abonos que efectuará la Provincia en equivalente sustitucion de los señalados en aquella circular, serán, á saber:

26 céntimos de peseta en kilómetro, por cada carro.
13 céntimos de peseta en kilómetro, por cada bagaje mayor.
7 céntimos de peseta en kilómetro, por cada bagaje menor ó pollino.

Deseando, con tal motivo, esta Comision facilitar en lo posible la formacion de las cuentas de bagajería, bajo los nuevos tipos ya dedeterminados, y evitar el trabajo de consultar á cada paso los referidos estados, ha creido conducente formar cuadros especiales de las distancias que, en cada uno de los cuatro partidos judiciales de esta Provincia, existen desde su respectiva capital hasta los otros pueblos de destino de los bagajes, en los trayectos en que el servicio es mas frecuente, con especificacion de las distancias desde un pueblo de etapa á otro y de lo que importa el servicio de cada bagaje, cuyo cuadro se halla inserto en la misma circular.»

TRANSEUNTES POBRES.

Socorros en metálico.

Para que la Diputacion pueda hacer el reintegro de lo que los pueblos satisfagan para socorro de los transeuntes pobres, deberán los Sres. Alcaldes dirigir al término de cada trimestre, una cuenta, con cinco casillas encabezadas, como sigue:

La 1.ª Números que llevan los comprobantes.
La 2.ª Nombres de los socorridos.
La 3.ª Dias en que fueron socorridos.
La 4.ª Número de socorros.
La 5.ª Importe=Pesetas-céntimos.

Estas cuentas que deberán venir fechadas y firmadas por los Sres. Alcaldes, que las remitan, han de comprobarse indispensablemente con la respectiva copia de la concesion otorgada por la autoridad competente, para percibir el socorro de tránsito, cuyos justificantes se numerarán, en el órden correlativo desde el número 1.° y empezando ésta numeracion por el que tenga la fecha mas antigua.

La Diputacion recomienda á los Sres. Alcaldes la mas exacta puntualidad en la remision de las cuentas de socorros trimestralmente, para evitar así los perjuicios que de lo contrario podrian esperimentar los que fuesen puntuales en el cumplimiento de esta obligacion; porque necesitándose tener á la vista todas ellas, para que la confrontacion de unas con otras asegure su exactitud al examinarlas, cualquier retardo en el envio de alguna de ellas, entorpecería el despacho de las demás.

Finalmente advierte la Diputacion, para los efectos oportunos, que por ahora y hasta que ella otra cosa determine, no podrá pasar de 60 maravedises (44 céntimos de peseta) el socorro diario que se abone á los transeuntes pobres, á que se refiere esta circular.

(Circular de 16 de Setiembre de 1857.)

Advertencia adicional.

Los socorros á transeuntes pobres se han de suministrar solo por un dia y en aquellos pueblos donde pernocten los mismos transeuntes, despues de hacer una jornada regular en su marcha, y por lo tanto, para que no se duplique el socorro en un mismo dia, deben cuidar los pueblos de anotar en el pase de la concesion, el dia para el que fuere socorrido.

Los socorros de presos de tránsito se han de suministrar en los pueblos en cuyas cárceles pernocten, justificando con un atestado del jefe de la pareja de la Guardia civil que les conduzca.

Bagajes á presos y transeuntes pobres.

Los bagajes destinados á los transeuntes pobres, se pagarán por la Diputacion al mismo tipo y proporcion que los que se suministran á la tropa, abonando igual cantidad en el uno como en el otro caso, y satisfaciendo los pueblos lo restante.

Los justificantes de este servicio se formalizarán de la manera misma que los del ramo de bagajería del ejército, y se remitirán tambien mensualmente á esta Diputacion en union de los del ejército, si los hay ó se hubiere prestado servicio á éste.

(Circular de 18 de Noviembre de 1858.)

Otra circular.

Atendiendo á que, entre muchos de los comprobantes que acompañan á las cuentas relativas á bagajes que se facilitan á presos y transeuntes pobres, no se expresan sus nombres, ni las demás circunstancias indispensables que se requieren para la debida comprobacion de dicho servicio, y con el fin de que en lo sucesivo se observe por los Sres. Alcaldes un sistema uniforme en la redaccion de papeletas de los bagajes que suministren á la precitada clase, he dispuesto que se atengan en adelante al modelo siguiente.

Lleva un bagaje menor (ó lo que fuere) hasta tal punto el preso (ó pobre) N. de tal que và destinado à tal punto por disposicion del Sr. Gobernador civil de tal provincia (ó la autoridad que fuere), cuya llegada debe constar al pié. (Sigue la fecha.)

El Alcalde

Llegó dicho bagaje menor
à tal pueblo.

El Alcalde ó su Comisionado,

Recibí,
El jefe de la pareja,

Y lo digo á V. para su conocimiento y cumplimiento en los casos en que tenga que facilitar bagajes á la referida clase.

(Circular á los Sres. Alcaldes de fecha 24 de Enero de 1859.)

Ultimamente con fecha 3 de Julio de 1879 se dirigió á los Sres. Alcaldes una circular concebida en los términos siguientes:

El crecido movimiento que de algun tiempo á esta parte se vá notando en el servicio de bagajes concedidos á transeuntes pobres, ha llamado naturalmente, por su mayor coste, la atencion de esta Comision permanente de la Diputacion provincial de Guipúzcoa, despertando la sospecha de que lo prevenido por la Diputacion ge-

neral, en su circular de 12 de Setiembre de 1870, sobre el mismo servicio, yace en reposado y sensible olvido.

Robustece tal creencia la consideracion, de que á pesar de que en aquella circular se daba á conocer perfectamente, que el derecho al auxilio del bagaje, concedido á transeuntes pobres, debia entenderse limitado al que por su avanzada edad, achaques, ú otro accidente cualquiera, estuviere imposibilitado para caminar á pié, se observa hoy sin embargo, que prevaliéndose muchos de estos de la circunstancia de que en los pases, con que para sus viajes les proveen las autoridades, se les otorga, por mera fórmula general adoptada así en la práctica, el auxilio de bagaje, además del socorro en metálico, reclaman y obtienen á su virtud, todos indistintamente, sean sanos ó enfermos, aptos ó impedidos para caminar á pié, el beneficio de entrambos auxilios de bagaje y socorro; si bien algunos de ellos por medio del abuso, ó sea negociando su pretendido derecho al innecesario auxilio de bagaje, con la exaccion en su equivalencia de una cantidad en metálico.

Con el objeto, pues, de determinar bien el verdadero sentido de las enunciadas concesiones de bagajes, para que sirviera de conocimiento á los pueblos y dieran exacto cumplimiento, se dirigió esta Comision provincial al Sr. Gobernador civil de esta provincia, quien por su circular de 26 del mes próximo pasado de Junio, publicada en el Boletin oficial de Guipúzcoa, núm. 77, del viérnes 27 del propio mes, previene á los señores Alcaldes, que á los transeuntes pobres deben facilitarse los bagajes, solo en el caso de que para continuar su marcha necesiten de este auxilio, por hallarse imposibilitados para caminar á pié, y nunca cuando sin necesidad se reclama como un derecho inherente á la personalidad del transeunte, ó se pretenda la equivalencia de dicho auxilio en dinero.

En su consecuencia, esta Comision espera del reconocido celo de esa Alcaldia, que cuidará del exacto cumplimiento de lo que queda expresado; con cuyo motivo la misma Comision juzga oportuno y conducente, para el buen régimen del servicio, recordar las reglas establecidas en la referida circular, dirigida por la Diputacion general con fecha 12 de Noviembre de 1870, como sigue:

1.ª A los presos pobres de tránsito, que vayan conducidos por la Guardia civil ó miqueletes, se les proveerá, como hasta ahora, del bagaje ó bagajes que necesitasen, en vista del pase que lleven de la antoridad que haya dispuesto dicha conduccion, de cuyo documento se sacará una copia para que sirva como uno de los comprobantes de la cuenta, que los Sres. Alcaldes deben presentar mensualmente á la Diputacion, á la que habrá de acompañar además el recibo del mismo bagaje, firmado por el jefe de la fuerza que conduzca al preso que necesita dicho auxilio.

2.ª A todo transeunte pobre, que por hallarse imposibilitado para caminar á pié, se concediere por alguna autoridad el auxilio de ba-

gaje, se le proveerá, en vista del documento de tal concesion, de una caballería menor, ó de mayor si lo requiriese el caso; con el bien entendido que no se abonará por la Diputacion mas que lo que corresponda por el servicio de esta clase de bagajes, aun cuando en su lugar, ó como un medio supletorio, se facilitare carro.

3.ª No obstante lo prevenido en la regla anterior, quedan autorizados los señores Alcaldes para que, por razones de economía, puedan valerse de los trenes del ferro-carril y dirigir por ellos con billetes de 3.ª á los transeuntes pobres, siempre que el camino que hayan de recorrer éstos en su viaje permitiera el uso de tal medio.

4.ª Para la justificacion del servicio á que se refiere la regla precedente, cuando se llegare á prestarlo, deberá acompañarse con las cuentas de su razon, como comprobantes, la copia del documento de que se habla en la regla 1.ª, con una nota al pié de ella de haberse entregado al interesado el billete de 3.ª hasta tal punto y cuyo importe ser tanto (se expresará lo que fuere).

5.ª Para igual justificacion del servicio, que se presta con bagajes facilitados á transeuntes pobres, se ha de acompañar con las cuentas mensuales la copia del mencionado documento de concesion, y el recibo firmado por el que obtenga el bagaje, ó por otro, si el interesado no sabe firmar, cuyo recibo traerá al pié el atestado de la llegada del bagaje á su destino, firmado por el señor Alcalde ó su comisionado, y además la correspondiente advertencia de que el bagaje se facilita por hallarse imposibilitado el transeunte para caminar á pié.

SION PERMANENTE

DE LA

TACION PROVINCIAL

DE

GUIPUZCOA.

CIRCULAR

Nº 23

Habiéndose acordado que juntamente con la compilacion de los reglamentos de esta Provincia, y como parte integrante de la misma, se reimpriman tambien, con algunas ligeras modificaciones necesarias, las reglas y disposiciones establecidas, para la mejor organizacion del servicio de bagajería y del de bagajes y socorros á presos de tránsito y á transeuntes pobres, que son las que hoy rigen en la materia, esta Comision provincial ha creido conducente, que sin perjuicio de remitir á su tiempo á ese Ayuntamiento la enunciada compilacion completa, se le incluya desde luego el adjunto ejemplar suelto de dichas reglas y disposiciones, con el objeto de que se renueve así el conocimiento de ellas, en todos sus detalles, y se cuide de su exacta observancia y cumplimiento; sirviendo además de consulta en todos aquellos casos en que cualquiera duda hiciera conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 11 de Mayo de 1880.

El Vice-Presidente,

Fernando Colmenáres.

El Secretario,

Joaquin de Urreiztieta.

ntamiento de Lezo

OMISION PROVINCIAL

PERMANENTE

DE

GUIPÚZCOA.

CIRCULAR

N.° 21

Los muchos reparos y dificultades que constántemente viene ofreciendo, por una parte la aprobacion de las cuentas mensuales de bagajes facilitados á transeuntes pobres, con motivo del defectuoso sistema de su comprobacion, y por otra el desconcertado conjunto que las mismas cuentas presentan en su definitivo resultado, han llamado sériamente la atencion de esta Comision provincial, convenciéndola de la urgente necesidad de poner pronto remedio á tan deplorables males.

Desde luego se vé muy claro que tal estado de cosas, á pesar de las medidas repetidamente adoptadas antes para evitarlo, reconoce por principal, sino única causa, la arbitraria calificacion que los comisionados ó encargados de los respectivos pueblos, sin dato ni documento alguno que justifique su exactitud, hacen de hallarse imposibilitados, para caminar á pie, todos los muchos transeuntes, comprendidos en dichas cuentas, desvirtuando así lo dispuesto en la circular dirigida á los pueblos por la Comision provincial con fecha 3 de Julio de 1879, respecto de la limitacion del derecho ó bagaje, y haciéndolo estensivo por el contrario á todo transeunte, tenga ó no verdadera necesidad de este auxilio; de lo que naturalmente resulta la absurda desigualdad de que los transeuntes obtienen en unos pueblos solo el auxilio de un bagaje menor, ó de bagaje mayor, al paso que en otros pueblos se facilitan, á los mismos transeuntes, bagajes de carros nada menos, bajo la simple afirmacion de hallarse imposibilitados para caminar á pie y aun á caballo.

Así es que, aparte de los abusos á que se presta tan irregular marcha, y que de algunos de ellos tiene conocimiento esta Comision, ocasiona la desagradable y enojosa tarea de verse en el caso de rechazar partidas, por inadmisibles, y rectificar las cuentas mutilándolas.

En su consecuencia y considerando que el servicio de bagajes á transeuntes pobres fué por largo espacio de tiempo, desde su orígen, de cargo y cuenta de los municipios, como no puede menos de serlo, atendida la índole especial de semejante servicio, nunca muy gravoso, una vez de reducido á sus justos límites y prestándolo de un pueblo al inmediato, cuyo casco se halle situado en la misma carretera; ha adoptado esta Comision provincial, ya por lo que hace á este servicio, y ya tambien por lo tocante á los demás de bagajes y socorros á presos de tránsito y de socorros á transeuntes pobres, las disposiciones siguientes.

1.ª Desde el dia 1.° del mes de Diciembre del presente año de 1881 será de cargo y cuenta exclusiva de los pueblos, en que se preste, el servicio de bagajes de transeuntes pobres.

2.ª El coste de los servicios de bagajes y socorros á los presos de tránsito, igualmente que el de socorros á transeuntes pobres, seguirá como hasta aquí por cuenta de la Provincia, cuyo importe será satisfecho en presencia de las cuentas, que deberán remitirse oportunamente á esta Comision provincial.

3.° Las cuentas de bagajes de presos de tránsito han de remitirse mensualmente y en la forma establecida en la regla 1.ª de la expresada circular de 3 de Julio de 1879, cuya exacta observancia debe cumplirse, y se advierte con tal motivo que las copias de los pases, con que han de comprobarse las cuentas, deben venir autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, estampando al pié el atestado de «Es copia fiel, de que certifico».

4.ª Las cuentas de socorros se remitirán trimestralmente, como hasta ahora, pero formadas con separacion, una, comprensiva tan solo, de los socorros suministrados á los presos de tránsito y otra de los socorros de transeuntes pobres; á cuyo propósito se recuerda lo prevenido en la circular de 16 de Setiembre de 1857, que los socorros de presos de tránsito se han de suministrar en los pueblos en cuyas cárceles pernocten, justificándo con un atestado del Jefe de la guardia civil que les conduzca, y que los socorros á transeuntes pobres se han de suministrar solo por un dia, y en aquellos pueblos de etapa donde deben pernoctar los mismos transeuntes, despues de una jornada regular de marcha, y para que no se duplique el socorro en un mismo dia han de cuidar en los pueblos de anotar en el pase de la concesion el dia para el que fué socorrido. bajo

la fórmula «Socorrido para tal dia en tal pueblo,» y se advierte además á este propósito, que en las copias, que de dichos pases acompañen, como comprobantes, á las cuentas, ha de aparecer tambien la nota, de que se ha hecho mérito, puesta por los pueblos donde en dias anteriores fueron socorridos.

Todo lo que comunica esta Comision provincial á ese Ayuntamiento, rogándole que su contenido haga cumplir, con la mayor exactitud, en todas sus partes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 29 de Octubre de 1881.

El Vice-Presidente,

José Machimbarrena.

El Secretario,

Joaquin de Urreiztieta.

Ayuntamiento de Lizo

Agrandissement de Gaspé

Se ha enterado esta Comisión provincial de la atenta comunicación que Vd. le dirige con fecha 16. del mes actual, en que al hacerse cargo de lo que la misma le manifestó con fecha de 7. del propio mes, á propósito de las dudas suscitadas sobre el suministro de bagages á individuos del cuerpo de Carabineros, viene diciendo que a pesar de lo que se le indica no acaba de comprender como puede existir la obligación de cambiar en esa Universidad á su paso por la misma, un bagage que partiendo desde Irun, con efectos de Carabineros, van destinados á los puntos de Erencin y Caseta titulados de Lezo, pero enclavados en el monte de Jaizquibel y en jurisdicción de Fuenterrabia y Pasages San Juan, ni que obligación exibte de suministrar bagage á individuos que desde Irun, por ejemplo, son trasladados á los puntos citados, quienes prescindiendo de exigir bagage en el mismo punto de partida, facturan sus equipos por el ferro-carril á su costa, llevan luego todos los enseres á la plaza de esa Universidad, en vehículos

particulares y se le presentan en se
da reclamando bagage para otra j
risdicción, siendo así que ni los ca
bineros á que se alude se hallan ac
tonados en el término municipal d
Lezo, ni destinados tampoco á punto
quno enclavado en él. Por todo lo que,
para evitar que ese pueblo carezca de
los servicios que á otro corresponden, s
plica se aclaren los estremos menci
nados á fin de que sepa á que atener
salvando cualquier conflicto.

El ausilio de bagages que los cara
bineros reclaman, en virtud de compe
tente autorización, ya se sabe que tie
ne por objeto llenar un servicio que
el mismo cuerpo, con plenos y legí
timos poderes tiene organizado para
los fines que le están encomendados,
sin que por lo tanto pueda haber ra
zón alguna que justifique la denega
ción de su suministro. Sentado este
principio, cuya existencia y virtud re
conoce Vd. á no dudarlo, versa la cues
tión surgida ahora sobre el desenvol
vimiento ó realización del mismo

principio, por que llevado Al. de su
celo, por los intereses del municipio, cree,
segun parece, que sin menoscabo alguno
del buen servicio podria perfectamente
prestarse con bagages que facilitasen
los pueblos de Fuenterrabia y Pasages San
Juan; toda vez que los puntos de su des-
tino se hallan en su respectiva juris-
diccion, y concurre además la circuns-
tancia de que los Carabineros que piden
bagages en ese pueblo no se hallan acan-
tonados en el término municipal del
mismo; todo lo que procede de que los
Carabineros facturan en Irun sus equi-
pos por el ferro-carril, prescindiendo de
exigir bagages en el mismo punto. De ser-
le que á Al. no le parece bien que los
Carabineros, en uso de su perfecto dere-
cho, se valgan á su propia costa, y en
beneficio del pais en general, de los
trenes del ferro-carril para conducir
sus equipos hasta esa Universidad, en
lugar de gravar á los pueblos del pun-
to de partida con el costoso servicio
de bagages en todo el trayecto recorrido
hasta Lerz; pero es un evidente error
de concepto la creencia de que los
Carabineros por un capricho, ó por me-
dida arbitraria, y no por necesidad
exigen el auxilio de bagages en ese

pueblo, pudiendo obtener el pr
mo ausilio en los de Yrun, Fuent
rabia ó Pasages, cuando es indu
ble que su manera de obrar en
materia debe precisamente subor
narse á la mejor organización d
servicio planteada por órdenes de
superiores, sin que la Diputación
ga facultades para alterarla.

Con lo expuesto considera esta C
misión que será bastante para qu
V. comprenda la necesidad de co
tinuar facilitando bagages á los Car
bineros con el objeto de trasportar su
equipos desde esa Universidad á los
puntos en que se hallan acantona
dos.

Dios gue. á V. m. a. San Sebas
tián 31. de Octubre de 1884.

El Vice Presidente,

El Secretario,

Sr. Alcalde de

Lezo.

El Sor. Gobernador civil de esta Provincia con fecha 27. de Setiembre próximo pasado, ha dirijido á esta Comisión provincial una comunicación, trascribiendo la que el Sr. Comandante de carabineros de esta Capital le pasó con fecha del dia anterior 26 en que recuerda otra del mismo de 19. de Abril último referente á las dificultades que Vd. opunia á los Carabineros para facilitar el ausilio de bagage, no obstante el derecho que les asistia.

La cuestión de que se trata, aparece surgida, por un error de concepto ó mala inteligencia debida á no dudarlo al mas plausible deseo, toda vez que Vd., animado del mayor celo en defensa de los intereses de ese municipio, llegó á creer que las reclamaciones de los Carabineros lesionaban dichos intereses, mientras que los Carabineros amparados de la Real orden de 14 de Julio de 1882. sostenian por su parte el derecho que ésta les con-

cedia al ausilio del bagage.
Por lo tanto de las contestacio-
nes cruzadas entre uno y otros con-
tendientes en el asunto, resulta,
que siendo el servicio á que en
frecuentes ocasiones estan llamados
á prestar los Carabineros, por pun-
tos que no son de etapa, ni de con-
siguiente se puede sujetar á la re-
gularidad normal y ordenada que
se observa en las marchas ordina-
rias de las tropas, es inevitable ajus-
tarse á las condiciones del terreno
que se ha de recorrer, diferencián-
dose naturalmente en esto de las
reglas comunes establecidas para
punto de etapa.
En su consecuencia, tomando
las cosas en el estado que hoy
ofrecen, lo que ahora procede es,
fijar y determinar el derecho que asis-
te á los Carabineros para reclamar
el ausilio del bagage, y la obliga-
cion que tiene el Pueblo para
suministrarlo; á cuyo fin será
del caso estractar aquí la dis-

posición de que deriva el citado derecho.

Por la ya enunciada Real órden de 14 de Julio de 1882. se declara, que se haga estensivo al cuerpo de Carabineros el ausilio de bagages que la Real órden de 15 de Noviembre de 1865. concedió á la Guardia civil; pero con la condición, añade, de que el número y clase de los que hayan de suministrar los pueblos, ha de constar en el pase que los Jefes expidan en cada caso á sus subordinados, y bajo la responsabilidad que, para los abusos establece la misma Real órden del año 1865.

Sabes la disposición que sirve de fundamento al derecho que tienen los Carabineros al ausilio de bagage, y con arreglo á lo prescrito en ella, claro es que ante la exhibición del documento ó pase, de que queda hecho mérito, los pueblos tienen la obligación de suministrar el ausilio de bagage, á que se refiera el mismo pase, allí en el pueblo en que se necesite ó reclame; advirtiendo que los bagages se dividen en tres clases que son: 1ª. Carros tirados de bueyes ó bacas, 2ª.

bagages mayores ó Caballerias y 3
bagages menores ó pollinos, y por
el servicio de cada uno de estos
bagages debe pagar el militar ó
cardinero que los obtiene lo mar
cado en las disposiciones vigentes,
ó sea en legua tres reales por cada
carro, real y medio por cada bagage
mayor y un real por cada bagage
menor.

Ademas de este abono la Di-
putacion por su parte retribuye
tambien el mismo servicio con
26 cent.s de pesetas en Kilómetro por
cada carro; 13 centimos de peseta
por cada bagage mayor y 7 centímos
de peseta por cada bagage menor,
segun se establece en la circular
dirigida á los pueblos por esta Co-
mision provincial con fecha 24 de
Octubre de 1878; para cuya cobran-
za es indispensable la remision por
el pueblo de la correspondiente cuen-
ta mensual del expresado servicio
en la forma que se señala en la
circular dirigida igualmente á los
pueblos con fecha 1º de Octubre de 1878.

Por lo expuesto verá V. que los
intereses de ese municipio no pue-

den quedar lesionados, mediante
las retribuciones indicadas, por el
servicio de bagagería.

El propio tiempo devuelvo á V.
adjuntos los recibos que me ha re-
mitido V. con su atento oficio de
4 del mes actual de bagages facili-
tados por esa Universidad á los
Carabineros desde el año 1882, por
no ser admisibles en razon á ha-
ber trascurrido con exceso el periodo
de tres meses desde su fecha fijado
para su presentación en la expresa-
da circular de 1º de Octubre de 1877 es-
cepcion hecha del recibo de un ba-
gage facilitado con fecha 5 de Setiem-
bre último al Carabinero Lorenzo Luis
Elena para trasladar á esta ciudad
su familia y equipaje; y á fin de que
tenga lugar su abono se hace indis-
pensable llene las formalidades que
se indican en la mencionada circu-
lar.

Dios

que. á V. m. t. a. San Se
bastián 7. de Octubre de 1894.
El Vice-Presidente,
Francisco Zavala

El Secretario,
Joaquin de Ametzaga

Sr. Alcalde de
Lezo.